



Tribunal Fiscal

Nº 01742-3-2020

EXPEDIENTE N° : 657-2020
INTERESADO :

ASUNTO : Pérdida de Aplazamiento con Fraccionamiento - Artículo 36 del Código Tributario
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de febrero de 2020

VISTA la apelación interpuesta por

con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº contra la Resolución de Intendencia Nº de 29 de noviembre de 2019, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº que declaró la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, entre otros, que a través de los Formularios de 26 de febrero de 2019 y 29 de marzo de 2019, respectivamente, realizó el pago de las Cuotas N° 12 y 13 correspondientes al aplazamiento con fraccionamiento aprobado mediante la Resolución de Intendencia Nº por lo que no ha incurrido en la causal de pérdida del aplazamiento con fraccionamiento que se le atribuye.

Que añade que existen pagos realizados con error el 28 de junio y 28 de noviembre de 2018 por los importes de S/ 2 040,00, cada uno, que debieron ser imputados a las Cuotas N° 4 y 9, respectivamente, toda vez que la Administración se encontraba en la posibilidad de identificarlos, lo que no hizo, por tal motivo ha presentado solicitudes de reconocimiento de dichos pagos.

Que la Administración señala que la recurrente no cumplió con efectuar el pago del íntegro de las Cuotas N° 12 y 13 del aplazamiento con fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario, dentro de los plazos establecidos, por lo que incurrió en la causal de pérdida de dicho fraccionamiento a que se refiere el artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT.

Que de acuerdo con el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en casos particulares, la Administración está facultada a conceder el aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que éste cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar, además de los requisitos previstos en el mismo código.

Que el último párrafo del citado artículo agrega que el incumplimiento de las normas reglamentarias dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago, y para dicho efecto se considerará las causales de pérdida previstas en la resolución de superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento.



Tribunal Fiscal

Nº 01742-3-2020

Que el inciso a) del artículo 21 del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 161-2015/SUNAT, prescribe que tratándose de fraccionamiento, éste se pierde cuando se adeudara el íntegro de 2 cuotas consecutivas.

Que de acuerdo con lo previsto por los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 del aludido reglamento, producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, y será exigible la deuda tributaria pendiente de pago, de conformidad con el último párrafo del artículo 36 del Código Tributario, y que tal pérdida dará lugar a la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33 del mencionado código.

Que obra en autos la Resolución de Intendencia Nº _____ emitida el 22 de noviembre de 2017, a través de la cual la Administración aprobó la solicitud de acogimiento al Aplazamiento con Fraccionamiento Nº _____ presentada por la recurrente al amparo del artículo 36 del Código Tributario, y la Resolución de Superintendencia Nº 161-2015/SUNAT, considerando como deuda tributaria acogida la suma de S/ 68 694,00 a ser cancelada en 36 cuotas mensuales de S/ 2 040,00 cada una, con un aplazamiento de 3 meses. Cabe precisar que las fechas de vencimiento de las Cuotas Nº 12 y 13 eran el 28 de febrero y el 29 de marzo de 2019.

Que a través de la Resolución de Intendencia Nº _____ de 1 de agosto de 2019, la Administración declaró la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento, a partir del 30 de marzo de 2019, al considerar que la recurrente no había cumplido con pagar el íntegro las Cuotas Nº 12 y 13 dentro de los plazos establecidos.

Que de la revisión del Anexo Nº 2 "Liquidación de Deuda" de la citada Resolución de Intendencia Nº _____ (folio 43), se aprecia que la Administración ha imputado el pago realizado el 24 de julio de 2018 a la cuota cuyo vencimiento estaba previsto para el 28 de junio de 2018 (Cuota Nº 4) y posteriormente, ha continuado imputando consecutivamente los pagos efectuados el 27 de agosto, 28 de setiembre, 23 de octubre y 14 de diciembre de 2018, 30 de enero, 26 de febrero y 29 de marzo de 2019, habiendo esta última sido imputada a la Cuota Nº 11, por lo que consideró que la recurrente había incurrido en pérdida al 30 de marzo de 2019, al adeudar el íntegro de las dos cuotas consecutivas.

Que no obstante, conforme se ha señalado, la recurrente en su escrito de apelación ha indicado que presentó solicitudes de reconocimiento de pagos con error efectuados el 28 de junio y 28 de noviembre de 2018 que corresponden a las Cuotas Nº 4 (que vencía el 28 de junio de 2018) y 9 (que vencía el 30 de noviembre de 2018).

Que mediante Proveído Nº 138-3-2020 de 30 de enero de 2020, este Tribunal requirió a la Administración un informe documentado respecto de las solicitudes de reconocimiento de pago con error a que alude la recurrente (folios 80 a 82), siendo que en respuesta, mediante Oficio Nº 0911-2020-SUNAT/7E7400 (folio 97), la Administración ha remitido el Informe Técnico Nº 019-2020-SUNAT/7E1220 (folio 96) en el que señala que la solicitud ingresada con Expediente Nº _____ fue aceptada, habiéndose emitido las Comunicaciones Nº _____ notificadas al buzón electrónico de la recurrente.

Que de la revisión del documento denominado "Listados de Recaudación" (folio 90), se verifica que, en efecto, los pagos realizados mediante los Formularios _____ de 28 de junio y 28 de noviembre de 2018, que inicialmente consideraban como documento asociado uno distinto de la resolución que aprobó el fraccionamiento (folios 27 y 36), se encuentran actualmente imputados a esta última (Resolución de Intendencia Nº _____), por lo que corresponden a las Cuotas Nº 4 y 9 cuyos vencimientos eran el 28 de junio y 30 de noviembre de 2018, respectivamente.

Se consignó las Resoluciones Nº _____

Z P / Ky



Tribunal Fiscal

Nº 01742-3-2020

Que en tal sentido, no se advierte de autos que la recurrente hubiese incurrido en la causal de pérdida del aplazamiento con fraccionamiento materia de análisis, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N°

Que estando a lo expuesto, carece de pertinencia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos de la recurrente.

Que el informe oral se llevó a cabo el 12 de febrero de 2020, con la asistencia de los representantes de ambas partes según Constancia del Informe Oral N° -EF/TF (folio 79).

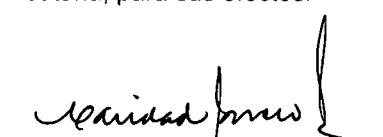
Con los vocales Guarniz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Guarniz Cabell.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N°
dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N°

de 29 de noviembre de 2019, y

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE


TOLEDO SAGASTEGUI
VOCAL


HUERTA LLANOS
VOCAL


Farfán Castillo
Secretaria Relatora
GC/FCITV/ra.